

Norma que complementa la aplicación de los Decretos de Urgencia N° 010-2004 y N° 011-2007

DECRETO DE URGENCIA N° 039-2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el “Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, se traslade a los consumidores; siendo un mecanismo beneficioso para la economía nacional, ya que durante su tiempo de vigencia, los precios de los combustibles no han sufrido ningún impacto significativo, producto de las compensaciones del Fondo, a pesar de que dichos precios han tenido períodos de subidas en los mercados internacionales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 011-2007 se declaró en emergencia el mercado del gas licuado de petróleo y se creó un procedimiento de compensación a las importaciones de GLP, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de este producto en el mercado interno. Este mecanismo ha permitido absorber la diferencia de precios por la importación de GLP y evitar un incremento significativo en el precio de dicho combustible en el mercado interno;

Que, no obstante el beneficio referido en el primer considerando, puede existir la posibilidad que un agente del mercado adquiera combustible con la compensación otorgada por el Fondo y lo exporte, perjudicando al consumidor interno y evitando, de esta manera, que se cumpla con la finalidad del Fondo;

Que, de otro lado es necesario aclarar lo señalado en la Primera Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 011-2007, en el sentido que al no encontrarse incluido dentro de los beneficios de dicha norma a las exportaciones de GLP, el agente exportador deberá devolver el monto resultante entre el volumen exportado y el diferencial entre el PPI y el PPE;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no contar con un manejo adecuado del Estado;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Inclusión de definición en el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Incluir en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, la definición de Exportador, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

q) Exportador: Aquella persona natural o jurídica que realice operaciones de exportación de Productos posterior a una Venta Primaria o importación.”

Artículo 2.- Inclusión de un último párrafo en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Incluir un último párrafo en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

(...)

En el caso de una exportación de Productos posterior a una Venta Primaria o importación, que hayan obtenido una compensación del Fondo por cualquiera de dichas operaciones, el Exportador deberá devolver al Fondo el monto compensado, mediante un aporte, según el volumen y el Factor de Compensación vigente al día de realizada la exportación.”

Artículo 3.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 011-2007

Modificar la Primera Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 011-2007, de acuerdo al siguiente texto:

“Primera.- Durante el período de vigencia del presente Decreto de Urgencia todas las exportaciones de GLP provenientes de una Venta Primaria o importación deberán devolver al mecanismo, adicionalmente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, el producto resultante entre el volumen exportado y el diferencial entre el PPI y el PPE.”

Artículo 4.- Derogación de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 011-2007

Derogar la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 011-2007.

Artículo 5.- Incremento del Monto Contingente GLP

Incrementar en S/. 10 000 000.00 (Diez Millones con 00/100 Nuevos Soles) el monto contingente GLP a que hace referencia el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 011-2007.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas.